



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ordinario N°2235, de fecha 10 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “Multigranos Longaví”, de titularidad de Multigranos E.I.R.L.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud de la cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “Multigranos Longaví” (en adelante, “Proyecto”), de titularidad de Multigranos E.I.R.L. (en adelante, “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 y en el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”) y en el artículo 3 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

De conformidad con lo señalado en el Ord. del ANT., la solicitud antes individualizada tiene por objeto requerir a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre si las partes, obras y/o acciones ejecutadas por Multigranos E.I.R.L. configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

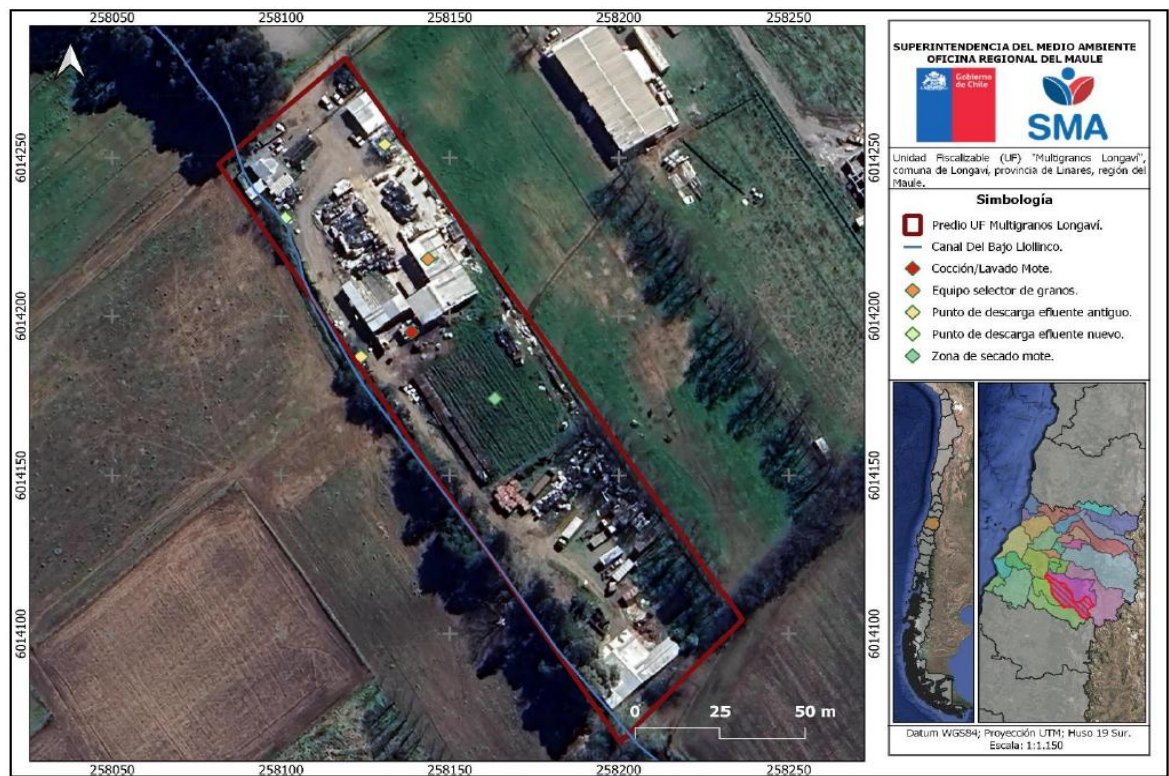
- 1) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2361-VII-SRCA, del proyecto “Multigranos Longaví”, y sus anexos.
- 2) Resolución Exenta N°714, de fecha 10 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Multigranos Longaví” y confiere traslado a su Titular, junto con todos los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-004-2025.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “MULTIGRANOS LONGAVÍ”

El proyecto “Multigranos Longaví”, de Multigranos E.I.R.L., consiste en la operación de una planta que realiza actividades de procesamiento de mote, las que incluyen cocción y limpieza del efluente generado por el mismo, así como también, se realizan actividades de clasificación y selección de semillas de trigo, porotos, garbanzos y lentejas. El proyecto se encuentra en operación desde el año 2010.

En cuanto a su ubicación, el Proyecto se emplaza en Cuentas Claras S/N°, comuna de Longaví, región del Maule.

Figura N° 1: Ubicación del proyecto “Multigranos Longaví”.



Fuente: Figura 2 “Layout del proyecto” del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso atribuida por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

3.1. EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

A partir de los antecedentes recabados en las actividades de inspección ambiental y de análisis documental, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2023-2361-VII-SRCA, el cual dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental efectuadas al Proyecto. Los antecedentes que obran en dicho expediente de fiscalización ambiental son los siguientes:

3.1.1 INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023

Con fecha 07 de junio de 2023, profesionales de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule realizaron una actividad de inspección ambiental al Proyecto. En dicha ocasión, el personal de la SMA efectuó un recorrido por las instalaciones del Proyecto, constatando los siguientes hechos:

Estación N°1: Afueras acceso principal:

- 1) Se constató la implementación/construcción de un radier. Sobre éste, se encontraba un minicargador, un container, elementos apilados (no identificables) y cubiertos con un elemento tipo plástico de color negro. A su vez, se observó un galpón abierto, donde se encontraban apilados sacos llenos, de color blanco y rojo.
- 2) Se constató que, a un costado del acceso principal se encontraba una construcción tipo casa sin personas en su interior, dos maxisacos con elementos en su interior (no identificables), además de pallet apilados y elementos metálicos.
- 3) A las afueras de las instalaciones, se constató la existencia de una construcción tipo casa sin moradores.
- 4) Se constató que, a un costado de la casa en comento, se encontraba un remolque con la patente "JH 19 37".
- 5) Finalmente, no se constataron descargas de líquidos en el sector.

Estación N°2: Punto de observación canal de regadío:

- 1) Se constató que, a unos cinco (5) metros del acceso principal se ubica un canal con agua fluyendo desde el sur-sureste hacia el nor-noroeste. Se constató que las aguas eran transparentes y no presentaban olor.

Imagen N°1: Canal de regadío que presenta aguas cristalinas sin presencia de olor.



Fuente: Fotografía N°2 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) No se observaron descargas de líquidos en el sector.
- 3) Momentos previos de retirarse el fiscalizador del lugar, concurrió una camioneta con dos personas en su interior. Al consultar si ellos se vinculan con las instalaciones, informaron que si pertenecen a la empresa a cargo de la unidad fiscalizable. Al respecto, los trabajadores indicaron que la empresa a cargo de las instalaciones corresponde a "Multigranos" y que se procesan porotos. También, informaron que trabajan en ciertas temporadas y no en forma continua durante el año, no especificando la(s) temporada(s) de trabajo.
- 4) El personal no logró ingresar a las instalaciones dado que no contaban con las llaves de acceso. Posteriormente, se retiraron del lugar.
- 5) En cada uno de los sitios visitados se tomaron registros fotográficos y coordenadas geográficas.

3.1.2 INFORMES DIRIGIDOS A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ

Posteriormente, con fecha 08 de junio de 2023, por medio del Oficio Ordinario N°195/2023, la Oficina Regional del Maule de la SMA solicitó a la Ilustre Municipalidad de Longaví mayores antecedentes asociados a la empresa a cargo de las instalaciones correspondientes a "Multigranos Longaví", tales como: Nombre del titular, RUT, correo electrónico, teléfono de contacto, dirección de notificación, nombre representante legal, entre otras. Del requerimiento anterior no se obtuvo respuesta, por lo que, con fecha 11 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N°58/2023, se reiteró a la Municipalidad citada la información requerida.

Finalmente, por medio de los Oficios Ordinarios N°806 y N°835 de 19 de octubre y 30 de octubre de 2023 respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información solicitada por parte de la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, indicando que no existen registros de antecedentes asociados a la empresa.

3.1.3 INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023

La actividad de inspección comenzó con una reunión informativa, realizada aproximadamente a las 11:30 horas en dependencias del Titular. Se informó al encargado el motivo de la fiscalización, los aspectos a inspeccionar y lugares y/o estaciones planteadas.

Durante la reunión, el encargado informó que en las instalaciones se procesa mote, así como también se seleccionan semillas de trigo, porotos, garbanzos y lentejas. En la instancia, el personal fiscalizador constató los siguientes hechos:

Estación N°1: Instalaciones generales:

- 1) Se constató la existencia de un radier que cubre gran parte de la entrada a las instalaciones. Sobre éste y en un sector determinado se constató un mesón con granos de porotos, además de sacos transparentes de porotos apilados. Según lo señalado por el encargado, en dicho sector se realiza la limpieza de los porotos de forma manual.

Imagen N°2: Mesa donde se realiza la limpieza de granos de porotos.



Fuente: Fotografía N°3 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) En otro sector sobre el radier se constató la existencia de sacos de color blanco sobre pallet y material cubierto con nylon negro. Al respecto, el encargado informó que esos acopios corresponden a trigo y avena.
- 3) Posteriormente, se constató un equipo seleccionador de trigo, el cual separa los granos de trigo según dimensiones que finalmente eran dispuestos en sacos de color rojo. También, se encontraba un operador que acomodaba los sacos y los cerraba a medida que estos se iban llenando para posteriormente acopiarlos en una pila de otros sacos del mismo color (rojo).

Imagen N°3: Equipo que permite separar los granos de trigo según la granulometría del grano, los cuales son dispuestos en sacos de nylon en forma segregada.



Fuente: Fotografía N°4 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 4) Se constató que, a unos cinco metros de distancia de la seleccionadora de trigo, existe un equipamiento/infraestructura utilizada para la cocción y limpieza del mote,

la cual no se encontraba en funcionamiento. Según lo señalado por el encargado, en el sitio se realiza la cocción del mote con agua, con una duración aproximada de 40 minutos para posteriormente pasar a una lavadora donde el mote es centrifugado por unos 15 minutos y finalmente disponen el mote cocido en un depósito de acero que cuenta con hoyos. Las aguas caen desde la lavadora como también desde el depósito para luego ser descargadas a un canal de aguas, al costado de las instalaciones. Asimismo, el encargado informó que las aguas de cocción son diluidas en una proporción de 100 L (aguas de cocción) en 1000 L (agua) para luego ser descargadas.

Imagen N°4 letra a): Infraestructura para la cocción de mote y posterior separación de los granos de mote del agua de cocción mediante un sistema de lavado/centrifugado.



Fuente: Fotografía N°5 letra a) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°4 letra b): Depósito de acero para la disposición de mote.



Fuente: Fotografía N°5 letra b) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 5) Se constató que la cocción y el lavado del mote se realiza entre los meses de octubre a marzo de cada año. La descarga del efluente se realiza en el mismo período (de octubre a marzo).

- 6) Se constató que en el periodo en que la descarga se encuentra activa, se descargan diariamente 10.000 litros de efluente aproximadamente.
- 7) Se constató que en el sector no existen infraestructuras sanitarias para el tratamiento del efluente.

Estación N°2: Área de descarga:

- 1) Se visitó sector donde se realiza la descarga del efluente, sin embargo, se constató que no se estaba realizando la descarga de efluentes, toda vez que el equipo/infraestructura de cocción y lavado no se encontraba en funcionamiento.

Imagen N°5 letra a): Punto de descarga del Residuo industrial líquido crudo al canal de regadío.



Fuente: Fotografía N°6 letra a) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°5 letra b): Punto de descarga del residuo industrial líquido crudo al canal de regadío.



Fuente: Fotografía N°6 letra b) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) Se constató que el área de descarga se encontraba tapada por vegetación. Por lo anterior, no fue posible al fiscalizador divisar la tubería de descarga como tal. Al

respecto, el encargado informó que la última vez que se descargaron efluentes fue en febrero de ese año.

- 3) Se constató que el canal donde se realiza la descarga del efluente contaba con agua que circulada desde el sector oriente hacia el poniente. Las aguas se observaron transparentes y sin presencia de olores.

Imagen N°6: Canal de regadío aguas arriba de la descarga.



Fuente: Fotografía N°7 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 4) Se realizó un recorrido por el canal aguas arriba, constatando que no existe otra descarga hacia el mentado canal.
- 5) A un costado del canal se constató la existencia de una estructura de madera que contenía trozos de madera en su interior. Según lo informado por el encargado, la madera es utilizada como combustible para la cocción del mote.

Imagen N°7: Estructura destinada al acopio de trozos de maderas.



Fuente: Fotografía N°8 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 6) Por otro lado, el encargado informó que hace unos 5 años aproximadamente se realizaron muestreos del efluente y que con base a los análisis se cumplía con la normativa.

Estación N°3: Bomba de agua:

- 1) Se constató la existencia de una bomba donde se realiza la extracción de aguas para la cocción del mote y posterior dilución. Alrededor de la bomba se constató gran cantidad de sacos y bolsas de diversos colores, con o sin material en su interior, dispuestos alrededor de la bomba. Según lo señalado por el encargado, se constató que no cuentan con autorización para la extracción de aguas, pero que se encuentran realizando las gestiones para su tramitación y autorización.

Imagen N°8: Bomba de agua mediante la cual se extraen aguas subterráneas para ser utilizadas en la cocción del mote.



Fuente: Fotografía N°9 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

3.1.4 INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

La actividad de inspección comenzó con una reunión informativa, realizada en dependencias del Titular. Durante la reunión, el encargado informó al fiscalizador de la SMA que durante aquella semana se dio inicio a la descarga de aguas de la planta, la cual se vincula con la cocción y lavado de mote de trigo. También agregó, que por cada 1.000 kg de mote que se cuece, se utilizan 1.000 litros de agua. Para el caso del lavado del mote, posterior a su cocción, se utilizan 2.000 litros de agua para 1.000 kilos de trigo mote.

En la instancia, el personal fiscalizador constató los siguientes hechos:

Estación N°1: Zona de descarga:

- 1) Se constató la existencia de nueva infraestructura de la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, RILes), además de una nueva ubicación de ésta.

Imagen N°9: Infraestructura relativa a la descarga de los RILes, la cual se encuentra operativa y disponiendo el efluente hacia el canal de regadío.



Fuente: Fotografía N°10 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) Se constató que el sector de la descarga cuenta con una tubería de PVC que conduce los RILes al canal de aguas a un costado de las instalaciones.

Imagen N°10 letra a): Nuevo punto de descarga del efluente



Fuente: Fotografía N°11 letra a) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°10 letra b): Nuevo punto de descarga del efluente



Fuente: Fotografía N°11 letra b) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 3) Al momento de la inspección se constató que se estaba efectuando la descarga de RILes al canal de aguas. Se tomó registro de pH en la descarga, obteniendo un valor de 10.

Imagen N°11: Registro del valor obtenido de la medición de pH del efluente.



Fuente: Fotografía N°12 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 4) Se constató que las aguas descargadas no presentaron olor y el caudal es desconocido.
- 5) Previo a la descarga se constató un pozo con bolones en su interior y con presencia de espuma y aguas con sedimentos que provienen de un canal que se conecta con el lavado/centrifugado del mote.

Imagen N°12: Registro del pozo previo a la descarga del efluente al canal de riego.



Fuente: Fotografía N°13 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 6) Se constató que las aguas presentes en el pozo presentaron tonalidades cafés, similares a las presentes en el canal de aguas.
- 7) Según lo informado por el encargado, los bolones permiten que los residuos presentes en el agua residual no sean descargados al canal. En añadidura informó que el pozo cuenta con una superficie aproximada de 25 m².
- 8) El canal (...) presenta aguas acumuladas (estancadas) previo a la descarga, la cual presenta tonalidades cafés y anaranjadas, además se constataron sedimentos que posiblemente correspondan al lavado y cocción del mote.

Imagen N°13: Canal de riesgo aguas arriba de la nueva descarga.



Fuente: Fotografía N°14 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Estación N°2: Selectora de trigo:

- 1) Se constató la existencia de un equipo que permite retirar impurezas del trigo y disponerlas en sacos, el cual se encontraba en funcionamiento.

Estación N°3: Zona de cocción:

- 1) Se constató la cocción de mote, el cual se dispone en ollas y se cocina por alrededor de 15 minutos. Además, se constató la añadidura de cenizas de madera (pino), durante la cocción. Posteriormente, el mote pasa a un sistema de centrifugado que elimina las aguas de cocción y el mote queda confinado. Luego, se constató que se le añade agua para lavar el mote el cual finalmente se dispone en un depósito de acero que cuenta con hoyos (orificios), para eliminar las aguas del mote.

Imagen N°14: Registro de las ollas de cocción del mote.



Fuente: Fotografía N°15 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°15: Registro del sistema de centrifugado y lavado del mote una vez cocido.



Fuente: Fotografía N°16 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) Se constató que todas las aguas son conducidas hacia la nueva descarga.
- 3) Se constató que la descarga observada durante la inspección de fecha 09 de agosto de 2023, no se encuentra habilitada en la actualidad.

Imagen N°16: Punto de descarga antiguo, actualmente inoperativo.



Fuente: Fotografía N°17 del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Estación N°4: Sistema de conducción de RILes:

- 1) Se constató la existencia de dos cámaras abiertas por las cuales las aguas residuales circulan. Una de las cámaras contaba con acumulación de sedimentos en su interior.

Imagen N°17 letra a): Implementación de cámara N°1 por donde pasa el efluente.



Fuente: Fotografía N°18 letra a) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°17 letra b): Implementación de cámara N°2 por donde pasa el efluente



Fuente: Fotografía N°18 letra b) del IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

- 2) Al sector se acercó un maestro, quien informó que en las cámaras se pondrán unas mallas para retener los sedimentos que contengan las aguas.
- 3) Se constató que la primera cámara cuenta con una tubería tapada en su interior.
- 4) Se constató que aún se mantienen realizando trabajos vinculados con el sistema de descarga ya que no está terminado.
- 5) Por último, se revisó el canal de aguas en el sector más alejado de la descarga, aguas arriba, constatando que no está circulando agua por dicho canal.

3.2 REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS DEL TITULAR

A partir de las actividades de inspección ejecutadas, la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule requirió al Titular informar una serie de antecedentes en relación con el Proyecto. Dicho requerimiento fue reiterado mediante Resolución Exenta N°50/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule. De lo anterior, no se obtuvo respuesta por parte del Titular.

De esta manera, con fecha 12 de octubre de 2023, se realizó una nueva inspección en terreno por parte de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule, solicitando nuevamente a Titular, la presentación de antecedentes asociados al Proyecto. En dicha oportunidad, mediante presentación de fecha 03 de noviembre de 2023, el señor Abel Alarcón Molina, en representación del Titular, informó lo siguiente:

- 1) Certificado de asesoría de la empresa Constructop SpA para la construcción de bodega frutos del país y fábrica de trigo mote;
- 2) Copia autorizada ante Notaría de Longaví del Certificado de Título de don Patricio Nicolás Ortega Salinas, Constructor Civil, de fecha 24 de octubre de 2023.
- 3) De acuerdo con lo señalado por el Titular, éste no cuenta con los siguientes documentos:
 - a) Informes de análisis del efluente, debido a que no los ha realizado de manera particular;

- b) La autorización sanitaria se encuentra en proceso de tramitación con la empresa Constructop SpA.
- c) Indica que el grupo generador se comprará e instalará de acuerdo con la necesidad de la empresa, ya que, por el momento, no se ha requerido debido a que, no hay maquinaria que sobrepase la potencia utilizada actualmente.
- d) Señala que el plano de las instalaciones donde se ubica la superficie del terreno se está regularizando con la empresa anteriormente mencionada.
- e) Indica el RUT de la empresa, el correo electrónico, domicilio y número de contacto.
- f) Sobre la contratación de una entidad técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), señala que se encuentran analizando el diseño definitivo de la bodega y de la fábrica de mote. Una vez zanjado lo anterior, requerirán sus servicios para determinar si la descarga de residuos líquidos constituye una fuente emisora en relación a la norma establecida, correspondiente al D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

3.3 INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

A partir de los antecedentes recabados en las inspecciones ambientales efectuadas al Proyecto y de la información proporcionada por el Titular, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA. De esta manera, el IFA individualizado concluye, en síntesis, que se identificaron indicios que configurarían la tipología de ingreso al SEIA en los términos establecidos en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente el subliteral o.7.2) de dicha norma. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) En relación a lo dispuesto en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, **la División de Fiscalización de la SMA concluye que, de acuerdo con los antecedentes existentes, el efluente generado por la cocción y limpieza del mote es descargado a un canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco” que proviene del estero Llollinco-Longaví**, la cual es administrada por la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, quienes corresponden a una organización de usuarios de aguas regida por el Código de Aguas y que está conformada por más de 5.000 usuarios de las comunas de Longaví, Retiro y Parral, y utilizan sus derechos de aguas, entre otras cosas, para el riego de cultivos y bebida para animales. Por lo anterior, los efluentes descargados al canal “Del Bajo Llollinco” forman parte de las aguas utilizada para el riego de cultivos, por lo tanto, existirían indicios de configuración de la tipología de proyecto señalada en el literal o.7.2. del artículo 3 del citado Reglamento.
- 2) El Titular no ha realizado gestiones para la contratación de una ETFA para efectos del muestreo y análisis del RIL crudo. Es por ello, que no es posible determinar si la Carga de Contaminante Media Diaria (CCMD) es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos (Decreto Supremo N°90/00 del MINSEGPRES)¹.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “MULTIGRANOS LONGAVÍ”

Con fecha 10 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N°714 (en adelante, “Res. Ex. N°714/2025”), la SMA dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Multigranos Longaví”, toda vez que, a juicio de dicho organismo, los

¹ IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA, p. 39

antecedentes recabados a partir de las actividades de fiscalización constituirían indicios suficientes para requerir el ingreso al SEIA del Proyecto, en atención a lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con conferir traslado al Titular del Proyecto, para que éste haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.

Al efecto, los hechos que tuvo por constatados la SMA y que, a su vez, dieron lugar al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso², son los siguientes:

- 1) Se constató que el Proyecto consiste en una planta en donde se desarrollan actividades de procesamiento de mote, las que incluyen cocción y limpieza del efluente generado por el mismo, así como también, se realizan actividades de clasificación y selección de semillas de trigo, porotos, garbanzos y lentejas y se encuentra ubicado en Cuentas Claras S/N°, comuna de Longaví, Región del Maule.
- 2) Se constató que el Proyecto no se emplaza cercano ni al interior de un área colocada bajo protección oficial. Adicionalmente, el Proyecto no se encuentra emplazado en un humedal asociado al límite urbano.
- 3) **Se constató que el Proyecto opera desde el año 2010**, en una superficie aproximada de 1,1 hectáreas y cuenta con las siguientes instalaciones:
 - a) Área de radier de acopio y selección de porotos y trigo, así como también, equipo seleccionador de trigo.
 - b) Equipamiento/infraestructura utilizada para la cocción y limpieza del mote.
 - c) Sistema centrífugo que elimina las aguas de cocción del mote.
 - d) Área de descarga y conducción de RILes que cuenta con una tubería PVC, la cual conduce los RILes al canal de aguas al costado de las instalaciones.
 - e) Bomba de agua de extracción para la cocción del mote.
- 4) Se constató que el proceso de cocción y el lavado de mote, se realiza entre los meses de octubre a marzo de cada año.
- 5) Se constató respecto de los residuos generados a partir de dicha operación, corresponden a aguas servidas de lavado de trigo mote. A mayor abundamiento, los residuos corresponden a restos de cutícula de trigo producto del proceso de pelado de los mismos. Con el propósito de retener dichos residuos sólidos, la operación cuenta con tres cámaras, las cuales permiten capturar aproximadamente el 90% del material sólido contenido en el efluente.
- 6) El Titular no proporcionó la información para determinar si el Proyecto genera una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a 8 toneladas diarias en algún periodo de la fase de operación del Proyecto.
- 7) **Se constató que el efluente generado durante los procesos de cocción y limpieza del mote es descargado en un canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco”, el cual se alimenta del estero Llollinco-Longaví, ubicado en la Región del Maule.** Este estero es administrado por la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, organización de usuarios de aguas que agrupa a más de 5.000 personas de las comunas de Longaví, Retiro y Parral, quienes ejercen sus derechos de aprovechamiento de aguas, entre otros fines, para el riego de cultivos agrícolas y el abrevamiento de ganado.

² Considerando N°6 de la Res. Ex. N°714/2025.

- 8) Se constató que la descarga del efluente se realiza en los mismos periodos en los cuales se efectúa el proceso de cocción y lavado del mote (meses de octubre a marzo de cada año), la cual asciende a un volumen aproximado de 10.000 litros diarios.
- 9) Se constató que el Proyecto no cuenta con resoluciones sanitarias que autoricen la actividad de procesamiento de granos y mote.
- 10) Se constató que el Proyecto no cuenta con un sistema de alcantarillado particular.
- 11) Se constató que el titular no ha realizado gestiones para la contratación de una ETFA para efectos del muestreo y análisis del residuo RIL Crudo. En consecuencia, no es posible determinar si la Carga de Contaminante Media Diaria (CCMD) es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos (D.S. N°90/2000 del MINSEGPRES).

En concreto, la SMA concluye que el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del SEIA, puesto que la planta en donde se desarrollan actividades de procesamiento de mote, las que incluyen cocción y limpieza del efluente generado por el mismo, dispone de un sistema de tratamiento de residuos líquidos -sin que se haya descartado por el Titular que sean de carácter industrial-, los cuales son conducidos a un canal de regadío, toda vez que son descargados en el canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco” que proviene del estero Llollinco-Longaví, cuyos usuarios utilizan ese canal con dicho fin. la Planta cuenta con un sistema de tratamiento de RILes, los cuales son dispuestos en un canal de riego³.

En este contexto, mediante Ord. N°2235, de fecha 10 de octubre de 2025, la SMA requirió a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Multigranos Longaví”, de conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del SEIA.

5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto “Multigranos Longaví”, no ha sido sometido al SEIA ni cuenta con alguna resolución de calificación ambiental asociada. Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, tampoco consta la presentación de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al proyecto “Multigranos Longaví”.

6. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “MULTIGRANOS LONGAVÍ”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requería ser sometido al SEIA, en conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA; así como por el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

³ Considerando N°8 de la Res. Ex. N°714/2025.

6.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, se hace presente que, si bien la solicitud de pronunciamiento formulada por la SMA se refiere a la tipología prevista en el artículo 3, literal o.7.2) del Reglamento del SEIA, de conformidad a la información contenida en el expediente y lo constatado por la propia Superintendencia, **el Proyecto habría iniciado su operación durante el año 2010**, esto es, con anterioridad a la modificación reglamentaria que incorporó dicho subliteral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva emitirá su pronunciamiento atendiendo a la normativa que se encontraba vigente a la fecha de inicio de ejecución del Proyecto, particularmente al literal o.7) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, referido a: *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;”*. Por su parte, el artículo 3 literal o.7.2 del D.S. N°40/2012 – previo a la modificación efectuada mediante D.S. N°17, de fecha 17 de junio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente – establecía el ingreso de *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*. Al respecto, se tiene presente que ambas redacciones poseen elementos similares, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación.

La Contraloría General de la República ha establecido que **la normativa aplicable a un proyecto o actividad será aquella que se encontraba vigente al momento de iniciar su ejecución material**⁴, entendiéndose por ésta como la realización de acciones y/u obras de carácter físico o material⁵. En consecuencia, en función al inicio de ejecución constatado por la Superintendencia del Medio Ambiente, **la normativa aplicable correspondería a la contenida en el D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuerpo legal que estableció el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la época de ejecución del Proyecto en análisis.**

⁴ Dictamen N°6.693, de fecha 28 de enero de 2014, de la Contraloría General de la República. -“[...] en lo atinente a la necesidad de someter la ejecución de proyectos como el de la especie al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental normado en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dicho imperativo -de ser procedente-, en todo caso, **está referido a “la ejecución material” del respectivo proyecto o actividad**” (énfasis agregado). En el mismo sentido, Dictámenes N°12.659, de 2008; N°29.143 de 2006; N°27.288 de 2001; N°31.573 de 2000; y N°40.638 de 1997.

⁵ En este sentido, en Dictamen N°12.699, de 2008, la Contraloría General de la República ha señalado que “[c]abe agregar, en este orden de exposición, que según también ha precisado la jurisprudencia administrativa de este órgano Contralor – vgr., a través de los dictámenes N°s. 40.648 de 1997, 31.573 de 2000, 27.288 de 2001 y 29.143 de 2006 – **la ejecución a que alude el citado artículo 8° está referido a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad**, aspecto que, a mayor abundamiento, se ha visto corroborado por la definición de “ejecución de proyecto o actividad” como la **“realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono”**, incorporado en el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (énfasis agregado).

6.2. ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA ESTABLECIDA EN EL LITERAL O.7) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En el requerimiento del ANT, se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Como se indicó en las consideraciones previas, la normativa aplicable corresponde a la contenida en el D.S. N°30/1997 modificada por el D.S. N°95/2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuerpo legal que estableció el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la época de ejecución del Proyecto en análisis, el cual, en el artículo 3 subliteral o.7) indicaba lo siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes”:

(...)

*“o.7.) **Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos**, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o **cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno**, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;”* (Énfasis agregado).

Por consiguiente, y a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto en relación con el literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA.

En tal contexto, para entender si nos encontramos ante un proyecto de saneamiento ambiental, específicamente ante un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos en los términos señalados en el literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA, es necesario que (i) se trate de un proyecto de saneamiento ambiental, esto es, obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes; y (ii) que los efluentes de dicho sistema se utilicen para el riego o infiltración del terreno.

6.2.1. PROYECTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

En primer término, resulta necesario determinar si el Proyecto Multigranos Longaví – en los términos descritos por el Titular y de acuerdo con la información constatada por la SMA – constituye un proyecto de saneamiento ambiental, esto es, obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes.

Ahora bien, para una correcta interpretación del literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA, teniendo en consideración que el proyecto inició sus operaciones en el año 2010, y con el objeto de determinar la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de RILes, es necesario definir el alcance del concepto de RIL. En este sentido, se hace presente que el Reglamento del SEIA no establece una definición del concepto de RIL, razón por la cual, a

partir de una interpretación armónica de una serie de normas sectoriales⁶, es posible señalar que el concepto de RIL refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y que, por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondientes y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental⁷.

Dicho lo anterior, resulta pertinente señalar lo constatado en la inspección ambiental efectuada por la SMA el 12 de octubre de 2023, específicamente para la “Estación N°3: Zona de cocción”, en la cual se indicó que **el mote es sometido a un proceso de cocción, para posteriormente pasar por un sistema de centrifugado que elimina las aguas de la cocción, para posteriormente lavar el mote, disponiéndolo en un depósito de acero con orificios para eliminar el agua**. Finalmente, toda el agua empleada en el proceso de cocción y lavado de mote es conducida hacia la nueva descarga del predio⁸.

En el mismo sentido, el Titular señaló en sus descargos que **los residuos generados corresponden a aguas servidas provenientes del lavado de trigo mote**. En particular, indicó que los residuos sólidos consisten en restos de cutícula de trigo resultantes del proceso de pelado. Asimismo, manifestó que no se realiza retiro de residuos mediante empresas externas, puesto que no se vierten residuos sólidos al canal.

De lo anterior, se puede afirmar que el líquido descargado se trata de un RIL proveniente del proceso de elaboración de mote, es decir, el líquido descargado corresponde a aguas de desecho provenientes del proceso productivo asociado a la producción de mote, descargadas en el estero “Del Bajo Llolllinco”. De este modo, **es posible señalar que las aguas provenientes del proceso de elaboración de mote y descargadas en el estero “Del Bajo Llolllinco”, corresponde a RILes, de conformidad con la definición expuesta anteriormente**.

Por otra parte, procede realizar el análisis sobre si las instalaciones dispuestas en el interior del predio configuran un sistema de tratamiento de RILes. Para lo anterior, la definición de dicho concepto aplicable para RILes corresponde a la del artículo 1 del Decreto N°351/1992 del Ministerio de Obras Públicas que Aprueba Reglamento para neutralización y depuración de los residuos líquidos industriales a que se refiere la Ley N°3.133:

“Sistema de tratamiento: Procedimiento de purificación y/o neutralización de los riles”.

Para lograr la purificación o neutralización de los RILes, existen diferentes procesos que puede ser implementados por sí solos o en combinación dependiendo de las características del RIL, a saber:

- Pretratamiento: Eliminación de sólidos grandes, grasas y aceites (cámaras de grasa/hidrocarburos).
- Tratamiento fisicoquímico: Ajuste de pH, floculación, sedimentación, entre otros.
- Tratamiento biológico: Uso de microorganismos para degradar materia orgánica (bacterias, hongos) mediante aireación y procesos biológicos.

⁶ Artículo 3.9 del D.S. N°609, de fecha 07 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas; Artículo 18 del D.S. N°594, de fecha 15 de septiembre de 1999, del Ministerio de Salud; Artículo 3.10 del D.S. N°90, de fecha 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Artículo 4, N°13 del D.S. N°46, de fecha 08 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁷ Ord. D.E. N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, p. 3.

⁸ IFA DFZ-2023-2361-VII-SRCA, p. 13.

- Tratamiento avanzando: Proceso terciario para contaminantes específicos no eliminados (nitrógeno, fósforo, metales pesados) o para reutilización del agua, usando ultrafiltración y osmosis inversa, ozono o luz UV.

En sus descargos, **el Titular indicó que las mejoras implementadas en el Proyecto consisten en tres cámaras de retención, las cuales permiten retener aproximadamente el 90% de los residuos generados**. La primera cámara captura la cutícula del trigo; en la segunda se retienen eventuales restos que pudieran haber traspasado la primera; y en la tercera cámara se libera el agua hacia el canal, presentando una tonalidad café y sin olor, situación que fue constatada durante las actividades de fiscalización.

Finalmente, indicó que actualmente se encuentran trabajando en la implementación de una alternativa mejorada para descargar el agua incolora⁹.

En consecuencia, el Titular informa que realiza un tratamiento de RILes, eliminando restos sólidos mediante el empleo de tres cámaras, por medio de las cuales dispone de mallas para retener las cutículas de trigo, lo que posteriormente es eliminado, vertiendo al canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco”.

De esta manera, a partir de los hechos constatados por vuestra Superintendencia, así como de la información remitida por el propio Titular, **es posible concluir que la Planta Multigranos Longaví cuenta con un sistema de tratamiento de RILes, en los términos indicados en el literal o.7) del artículo 3 del D.S. N° 30/1997, modificado por el D.S. N° 95/2001**, consistente en 3 cámaras que receptionan las aguas de lavado y cocción de mote y de las propias instalaciones de la planta. La descarga del efluente se realiza en los mismos periodos en los cuales se efectúa dicho proceso de lavado y cocción, es decir, meses de octubre a marzo de cada año, en un volumen de 10.000 litros diarios. Asimismo, en relación a la calidad de las aguas dispuestas en el canal de riego, es posible determinar que las aguas receptionadas en los estanques, provenientes del lavado y cocción de mote y de las instalaciones propias de la planta, corresponden a RILes, toda vez que se trata de aguas utilizadas en el proceso productivo de la Planta del Proyecto Multigranos Longaví que, a su vez, son descargadas directamente en el canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco”, en la comuna de Longaví, Región del Maule.

⁹ Anexo 8 “Carta de descargos”, Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

Imagen N°18: Registros de las cámaras de retención de residuos sólidos del efluente.



Fuente: Anexo 8 “Carta de descargos”, Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2361-VII-SRCA.

De esta manera, **esta Dirección Ejecutiva concluye que el Titular realiza un tratamiento de los RILes**, eliminando restos sólidos mediante el empleo de tres cámaras en las cuales se dispone de mallas para retener las cutículas de trigo, lo que posteriormente es eliminado, vertiendo al canal de regadío “Del Bajo Lollinco”. Por lo tanto, se confirma que en el lugar hay un sistema de tratamiento de RIL.

6.2.2. EFLUENTES

Por su parte, es importante precisar que, de acuerdo con lo indicado en la sección N° 6.1 del presente Oficio, la tipología de ingreso al SEIA se analizará en conformidad al literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA, el cual establecía que, deberán ser evaluados ambientalmente, aquellos proyectos de saneamiento ambiental consistentes en sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o **cuyos efluentes tratados se usen para el riego** o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas.

Al respecto, es necesario precisar que, al no existir un umbral o criterio cuantitativo respecto del volumen de efluentes utilizados para riego o infiltración, la sola circunstancia de disponer o utilizar un RIL para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

De este modo, y de conformidad con lo señalado en el acápite N°3.1 anterior, la SMA pudo constatar que, el efluente generado por la cocción y limpieza del mote es descargado a un canal de regadío denominado “Del Bajo Lollinco” que proviene del estero Lollinco-Longaví, el cual es administrado por la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, quienes corresponden a una organización de usuarios de aguas conformada por más de 5.000

usuarios de las comunas de Longaví, Retiro y Parral, quienes utilizan sus derechos de aguas, entre otras cosas, para el riego de cultivos y bebida para animales¹⁰.

En concreto, lo efectivamente constatado por vuestra Superintendencia, y que es reflejado en los procesos de fiscalización ambiental que dieron lugar al presente procedimiento, es que el efluente proveniente de la planta de procesamiento es descargado en el canal de regadío denominado “Del Bajo Llollinco” que proviene del estero Llollinco-Longaví, cuyos usuarios utilizan ese canal con ese fin. Sobre lo anterior, conviene precisar lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la tipología en análisis, la circunstancia que gatilla el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad que contempla sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes es que los efluentes provenientes del sistema, luego de su tratamiento, sean utilizados para el riego. En otras palabras, **la utilización del efluente proveniente de un sistema de tratamiento y/o disposición de RILes debe ser utilizado para el riego, cuestión que debe ser contemplada como una acción ejecutada por el titular del respectivo proyecto o actividad**. En definitiva, serán sometidos al SEIA aquellos proyectos o actividades que contemplen acciones de riego a partir de los efluentes provenientes de sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes, cuestión que no se verifica en el presente caso, pues lo efectivamente constatado por vuestra Superintendencia es que el Titular no contempla el riego como parte del Proyecto, sino que son terceros los que utilizan agua proveniente del canal “Bajo de Llollinco”, en el cual se realiza la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas resultantes del proceso de elaboración de mote. Misma conclusión merece el análisis del literal o.7.2 del D.S. N°40/2012, previo a la modificación efectuada mediante D.S. N°17/2025, que también contempla el riego como actividad necesaria para la configuración de la tipología.

Considerando lo anterior, de los hechos verificados por personal de la SMA, así como de lo informado por el Titular, no es posible establecer el efluente proveniente del sistema de tratamiento de la Planta del Proyecto “Multigranos Longaví” se utilice efectivamente para alguna de las actividades a las que refiere el subliteral o.7) del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA, esto es, riego o infiltración del terreno. A mayor abundamiento, para configurar la tipología en análisis se requiere que el riego sea efectuado por el propio titular con efluentes provenientes del sistema de tratamiento y/o disposición de RILes que contempla el Proyecto, lo cual no ha sido constatado por vuestra Superintendencia en el presente caso, ni tampoco descrito por el Titular como parte de su Proyecto.

A partir de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que no existen antecedentes suficientes para determinar que el efluente del sistema de tratamiento de la Planta del proyecto “Multigranos Longaví” es utilizado para riego por parte del Titular de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores. Consecuentemente, **no es posible constatar la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001 que establece el Reglamento del SEIA, en virtud de las consideraciones ya expuestas.**

7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, **esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto no configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7) del artículo 3 del D.S. N°30/1997, modificado por el D.S. N°95/2001, que establece el Reglamento del SEIA**, toda vez que no fue posible establecer que los efluentes provenientes del sistema

¹⁰ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2023-2361-VII-SRCA p. 19

de tratamiento y disposición de RILes de la planta del proyecto “Multigranos Longaví” sean utilizados para riego, sino únicamente su descarga en el canal “Del Bajo Lollinco”, de conformidad con lo indicado en la sección N°6.2. del presente Oficio.

Considerando lo anteriormente expuesto, el Proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MCM/MBM/NAR/aep

Distribución:

- Señor Bruno Raglianti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región del Maule.